



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1304-SPA-934
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 4 11-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1304-SPA-934 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) Constantemente tienen diferentes perros, los que llegan a tener solo duran un tiempo, quien sabe que les hacen o pase con ellos, no los cuidan, están desnutridos, no tienen agua, ni comida, no les da los cuidados y atenciones (...) los tienen en un espacio pequeño (...) están (...) sucios, descuidados (...) Actualmente tienen 2 perros hace unos meses tenían 3 perritos, uno de color blanco y otro color negro, de la noche a la mañana ya no estaban. Los 2 perritos que ahora tienen están todo el día en un pequeño patio, sin agua sin alimento ni donde poder resguardarse (...) se les ven los huesos de las costillas (...) Es en domicilio (...) [calle] Pavonco #14 (...) [colonia] San Marcos C.P 16050 [Alcaldía] Xochimilco. El callejón se encuentra entre las Calles Zacatecas y Las Rosas (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

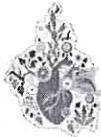
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pavonco, número 14, colonia San Marcos, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, constituyéndose en calle Pavonco, número 14, colonia San Marcos, Alcaldía Xochimilco, llamando a la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-1304-SPA-934
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 0 4 1 -2025

puerta sin ser atendidos; no obstante, desde la vía pública observó 2 ejemplares caninos, uno mestizo, color café y un tipo Husky, ambos con condiciones corporales acordes a sus tallas razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente en el patio del sitio; sin embargo, no contaban con refugio o protección contra la intemperie. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente sin que alguna persona se comunicara a esta entidad.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el sitio en comento, llamando a la puerta sin ser atendidos, por lo que, dejó el oficio citatorio correspondiente. No obstante, observó que los ejemplares caninos descritos con antelación contaban con techo como protección contra la intemperie.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó por tercera ocasión en el domicilio en comento siendo atendidos por un habitante que no permitió el acceso, observando desde la vía pública a los ejemplares caninos de mérito en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente sin que alguna persona se comunicara a esta entidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; al respecto, la persona denunciante manifestó que los hechos señalados en su denuncia continuaban sucediendo; sin embargo, no aportó evidencia alguna.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el sitio en comento, constatando la existencia de dos ejemplares caninos: un tipo Husky, de aproximadamente 1 año y medio de edad y un tipo Chihuahua de 8 años, ambos con condiciones corporales acordes a sus tallas razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente en el patio del sitio, cuyo tamaño era adecuado para ambos y en el que contaban con protección contra la intemperie, asimismo, su responsable señaló que los animales pueden entrar y salir de la vivienda a voluntad.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Pavonco, número 14, colonia San Marcos, Alcaldía Xochimilco, habitan un tipo Husky, de aproximadamente 1 año y medio de edad y un tipo Chihuahua de 8 años, ambos con condiciones corporales acordes a sus tallas razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente en el patio del sitio, cuyo tamaño era adecuado para ambos y en el que contaban con protección contra la intemperie, asimismo, su responsable señaló que los animales pueden entrar y salir de la vivienda a voluntad.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1304-SPA-934
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 4 1 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

KCH/JMNG

